

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL.**

**Exp.- No. 110013336033201500427 00.**

**Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**

**Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**

Auto de trámite No. 01669

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a al Fondo de Desarrollo Local de Suba; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 18 de septiembre de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15 de agosto de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201500123 00.**

**Demandante: IVON JOHANNA MURILLO RATIVA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01629

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 28 de agosto de 2019**, a las once de la mañana (**011:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

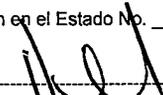
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150026000.**

**DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCIA MONTOYA**

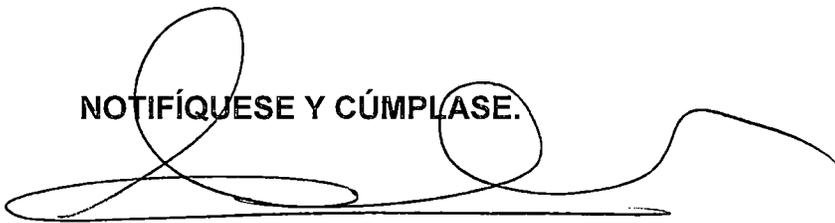
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01671

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 04 de julio de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de marzo de 2019. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



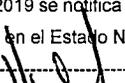
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**EXP.- NO. 110013336033201500322 00.**

**DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

**DOMICILIARIOS.**

**DEMANDADO: LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO**

Auto de trámite No.01670.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 9 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas de segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2019, visto a folio 152 del cuaderno principal, existen remanentes que devolver; en consecuencia, se **ORDENA** su devolución de conformidad con lo que disponga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actual administrador de la cuenta única nacional (CSJ-Derechos, Aranceles, emolumentos y costos – CUN)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201900224 00.**

**Demandante: OSCAR EDUARDO MARTINEZ AREVALO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01673

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 2 de agosto de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 31 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción instaurada a través del medio de control de reparación directa.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 01 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

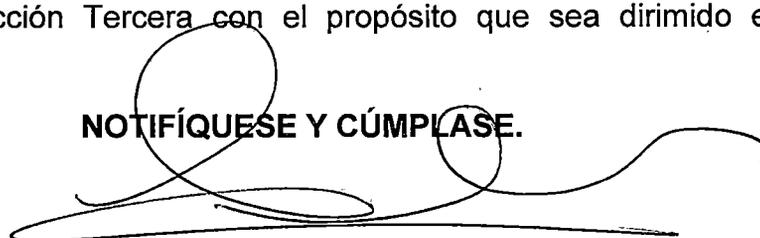
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.  
Exp.- No. 110013336033201900199 00.  
Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 01672

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 5 de agosto de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 31 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 01 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

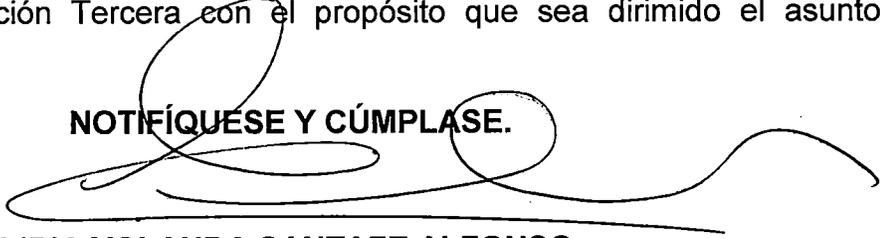
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía de CAPITAL SALUD EPS a IPS FUNDACION  
SUEÑO VIGILA COLOMBIANA )**

**Exp.- No. 110013006033201800076 00**

**DEMANDANTE: FABIOLA AMOROCHO PINZON Y OTROS**

**Demandado: CAPITAL SALUD EPS Y OTROS**

Auto de trámite No. 01685

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de julio de 2019, el apoderado de Capital Salud EPS SAS interpuso recurso de apelación (fls. 14 C. 3.), en contra del auto del 24 de julio de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 25 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la **IPS FUNDACION SUEÑO VIGILA COLOMBIANA** (fl.1 a 13 c.3.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 30 de julio de 2019, siendo presentado el escrito de apelación en tiempo.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de **CAPITAL SALUD EPS SAS** (fls. 14 C. 3.), en contra del auto del 24 de julio de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la **IPS FUNDACION SUEÑO VIGILA COLOMBIANA** (fl.1 a 13 c.3.).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>36</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190023500**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 914

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 22 de marzo de 2019, siendo asignada al Juzgado Dieciséis Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 132 del expediente, quien a través de proveído fechado del 6 de junio de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 134 a 136 C. Ppal.).

Así, el día 30 de julio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 140 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

**PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO. EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201.	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Dieciséis Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

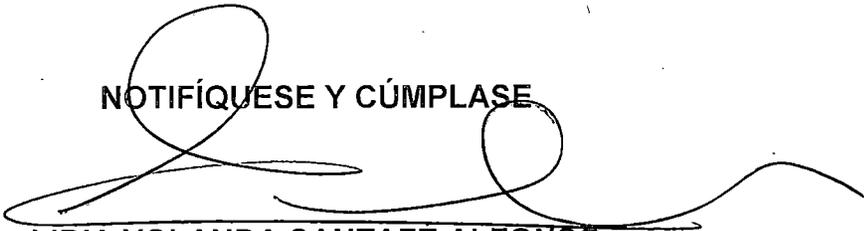
**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190023500 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

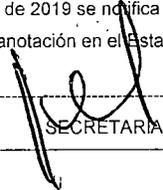
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190024000**

**Demandante: SERMEDES TPH SAS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**

Auto interlocutorio No. 915

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada, en los siguientes términos:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Así las cosas, se echa de menos en el expediente la constancia que da cuenta del agotamiento de este requisito aunque la parte actora manifieste su cumplimiento en la narrativa del introductorio.

Por otro lado, se pone de presente que la demanda carece de derecho de postulación (artículo 160 Ley 1437 de 2011), pues aun cuando se diga que el representante legal de la sociedad es profesional en derecho, lo cierto es que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma no lo faculta para ejercer la representación judicial de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190019000**

**Acumulado al Exp. No. 11001333603320180035000**

**Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite No. 1668

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la subsanación presentada por la parte actora mediante escrito del 16 de julio de 2019 (fls. 28 a 36 C. Ppal.).

Con auto del 2 de julio de 2019 se requirió al apoderado de la parte ejecutante que i) aportara las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso radicado 250002232600019990195901 (27536) por el Consejo de Estado, incluida la constancia de ejecutoria ii) explicara las razones por la cuales en la demanda no habían sido allegadas las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la mencionada sentencia, si las mismas habían sido expedidas el 29 de agosto de 2013 por la Secretaría del Consejo de Estado (fl.91 C.2.); así mismo se le pidió que manifestara si había iniciado o no otro u otros procesos ejecutivo con ocasión a la orden judicial que pretendía ejecutar en esta instancia en coherencia con la cesión de derechos económicos aducida; y que iii) allegara el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre el señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (cesionario) y los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE (cedentes).

En cumplimiento del referido auto la parte ejecutante allegó la copia simple del contrato de cesión de derechos económicos (fl.32 a 35 C. Ppal.), manifestó bajo

la gravedad de juramento que ni él, ni sus representados han iniciado ningún otro cobro o proceso ejecutivo con ocasión a la orden judicial que aquí se pretende ejecutar, así mismo puso de presente que la copia autentica del título ejecutivo como la constancia de ejecutoria original "*reposan en la Fiscalía General de la Nación, tal y como se indicó en los Hechos Nos. Quinto (5), Séptimo (7) y Décimo (10) de la demanda y como se desprende de los oficios Nos. 201415000052571 y 2014500081561 aportados en la misma al momento de solicitar el pago de dicha sentencia, así como la aceptación de los respectivos contratos de cesión*" (fl.29 C. Ppal.).

Sin embargo, el apoderado hizo caso omiso de traer al expediente las copias auténticas de la sentencia judicial y su constancia de ejecutoria, documentales que constituyen el título ejecutivo objeto de la demanda, aduciendo que las mismas reposan en la Fiscalía General de la Nación, y apoyándose en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 14 de Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1995. No obstante, el apoderado pierde de vista que el trámite que intenta se trata de un proceso judicial y no de uno administrativo, y que no es deber del Despacho constituir el título ejecutivo, pues el derecho de acción es de la parte interesada.

De este modo, comoquiera que las manifestaciones del apoderado no son procedentes, es claro que a la luz de la normativa procesal vigente no puede constituirse en sentido estricto un título ejecutivo judicial, mediante copias simples. **En lo que respecta a esta jurisdicción**, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por el juez contencioso administrativo, en las que se condene a una entidad pública al pago de determinadas sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo (artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, incólume en su inciso segundo prevé que los documentos que contengan títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos exigidos en la ley. La norma específicamente consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el*

<sup>1</sup> LEY 962 DE 2005 (Julio 8) "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

*Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).*

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*** (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup> asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio; **exceptuando de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo. Veamos:**

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

De acuerdo a las consideraciones que anteceden **sería del caso negar la solicitud de mandamiento de pago habida cuenta la falta de configuración del título ejecutivo, de no ser porque en este Despacho se tramita demanda ejecutiva número 110013336033201800350 cuyo título es idéntico al alegado a través de la demanda en estudio, es decir, que se trata de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013 en el proceso de reparación directa número 250002232600019990195901**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

(27536) del señor José Vicente Piñarete y otros en contra de la Nación-Rama Judicial, y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho en auto posterior realizará el estudio del mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo que reposa en el proceso número 110013336033201800350, pues resultaría contrario a la naturaleza del proceso ejecutivo insistir en que el apoderado de la presente demanda configure el referido título, cuando éste existe y reposa en el mencionado expediente. Por otro lado, **en auto independiente se pasará a revisar la posibilidad de acumular los expedientes a efectos de adelantarlos en un solo trámite.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>3</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> Auto 1/3.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320180035000**

**Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de interlocutorio No. 909

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la posibilidad de acumular a este radicado la demanda número 11001333603320190019000.

**I Antecedentes**

En el mes de octubre de 2018, los señores (a) JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE<sup>1</sup>, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ por conducto de apoderada judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se adelantara la ejecución parcial de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que hubiese lugar; obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013, en el expediente número 250002232600019990195901 (27536) (fls.32 a 59 C. Ppal.).

Mediante auto del 15 de mayo de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de los señores (a) JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE<sup>2</sup>, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de SETECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)<sup>3</sup>, esto es, el valor equivalente a CUATROCIENTOS DOCE

<sup>1</sup> En calidad de cesionario de los derechos económicos de Andrés Poveda Suarez, Pedro Manuel Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramirez.

<sup>2</sup> En calidad de cesionario de los derechos económicos de Andrés Poveda Suarez, Pedro Manuel Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramirez.

<sup>3</sup> Decreto 2738 de 2012. ARTÍCULO 1.- Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2013, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de QUINIENTOS ÓCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00 m/cte) moneda corriente.

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.650.000), y los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls.70 a 72 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

Tal proveído fue notificado mediante mensaje datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de agosto de 2019 (fl.93 C. Ppal.).

De otra parte, mediante demanda ejecutiva radicada el día 3 de mayo de 2019, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. pretende el pago parcial de la condena proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013, en el expediente número 250002232600019990195901 (27536) (fls.32 a 59 C. Ppal.).

La referida sentencia judicial, en la que se fundamentaron las dos demandas, ordenó lo siguiente:

**“Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Segundo.- DECLARAR** responsables a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los perjuicios morales y materiales que sufrió el demandante como consecuencia de la privación injusta de su libertad.

En consecuencia la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial la pagarán las siguientes sumas a los demandantes a título de daños morales:

José Vicente Poveda Piñarete	100 smimv
Andrés Poveda Suárez (hijo).	100 smimv
Diana Rodo Poveda Rodríguez (hija)	100 smimv
José Leonel Poveda Rodríguez (hijo)	100 smlmv
Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (hija)	100 smimv
Sergio Alejandro Poveda Ramírez (hijo)	100 smimv
Wenceslao Poveda Suárez (hijo)	100 smimv
Pedro Manuel Poveda Suárez (hijo)	100 smimv
Cristian Vicente Poveda Suárez (hijo)	100 smimv
Óscar Giovanni Poveda Suárez (hijo)	100 smimv
<b>Sara Piñarete (madre)</b>	100 smimv
Hilda María Piñarete de Rojas (hermana)	50 smimv

Juan Antonio Poveda Piñarete (hermano)	50 smimv
Luis Alberto Poveda Piñarete (hermano)	50 smimv
Pedro Ignacio Poveda Piñarete (hermano)	50smlmv
Floresmiro Poveda Piñarete (hermano)	50 smimv
Omar Niampira Piñarete (hermano)	50 smimv
Ana Matilde Piñarete (hermana)	50 smimv
Flor Alba Poveda Piñarete (hermana)	50 smimv

En este orden, en la demanda **2018-00350** se persigue el pago del dinero reconocido en la referida sentencia judicial a los señores (a) JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, ANDRÉS POVEDA SUÁREZ, DIANA RODO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ, JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUÁREZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ. Y con la demanda **2019-00190** se pretende obtener el pago de la indemnización reconocida en la misma sentencia judicial, a los señores (a) WENCESLAO POVEDA SUÁREZ, ÓSCAR GIOVANNI POVEDA SUÁREZ, HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, LUIS ALBERTO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PIÑARETE, FLORESMIRO POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE, ANA MATILDE PIÑARETE y FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE; por lo que de un mismo título ejecutivo se nutren dos demandas.

En mérito de lo expuesto el Despacho

## II Consideraciones

Para el caso de autos tanto el artículo 463 como el artículo 464 de la Ley 1564 de 2012 que tratan de la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, respectivamente, consideran la figura de la acumulación siempre y cuando el conjunto de procesos o demandas se dirija a un ejecutado en común. En el *sub lite* no solo se trata de un ejecutado en común sino de un mismo título ejecutivo, esto es que un solo título apalanca las dos demandas y/o procesos; razón por la cual se ordenará acumular a este número de radicado la demanda número **11001333603320190019000**.

De tal modo se ordenará suspender el proceso número 11001333603320180035000 hasta cobre firmeza el auto que ordena librar o no mandamiento de pago en la demanda número 2019-00190.

Corolario de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** al proceso número 11001333603320180035000, el expediente número 11001333603320190019000, en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el trámite del proceso número 11001333603320180035000 hasta que se notifique el auto que ordene librar o no mandamiento de pago en la demanda 11001333603320190019000.

**TERCERO: En caso de librarse mandamiento de pago en la demanda número 11001333603320190019000**, lo términos legales destinados al pago voluntario de la obligación, al traslado de la demanda y a la formulación de excepciones de mérito correrán de forma paralela, una vez ejecutoriado el auto del nuevo mandamiento de pago.

**CUARTO: EL PRESENTE PROVEÍDO SE NOTIFICA POR ESTADO** a los señores (a) JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, ANDRÉS POVEDA SUÁREZ, DIANA RODO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ, JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUÁREZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ, a la sociedad sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y a la Nación-Fiscalía General de la Nación.

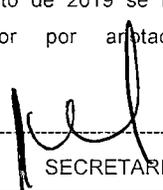
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez<sup>4</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado  
No. 135.

  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Auto 2/3.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190019000**

**Acumulado al Exp. No. 11001333603320180035000**

**Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 910

Encontrándose el expediente al despacho y con fundamento en proveído inmediatamente anterior de la fecha, se tiene que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL con el propósito que se adelante la ejecución parcial de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que haya lugar; obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013 (fls.32 a 59 C. Ppal.<sup>1</sup>).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B), quien mediante proveído del 15 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto, por lo que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo (fls. 16 a 19 C. Ppal.).

**I. Antecedentes**

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*

<sup>1</sup> Proceso No. 11001333603320180035000

CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409'148,106) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos, y que consta en la Sentencia 29 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa incoado por José Vicente Poveda Piñarete y otros en contra La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Exp. 1999-01959-01, providencia ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013.

Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$568'570,486,31) M/CTE, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013 proferida por la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, esto es el día 13 de diciembre de 2013, causados sobre el capital Indicado en el numeral anterior, hasta el 03 de abril de 2019, y teniendo en cuenta el periodo de suspensión desde el 11 de marzo de 2014 al 22 de abril del 2014, conforme consta en liquidaciones que se anexan. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 05 de abril de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación.

Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."<sup>2</sup>

Las pretensiones tienen sustento en la siguiente documental, así:

Copia autentica de la sentencia de **segunda instancia** proferida por el Consejo de Estado (sección tercera, subsección B) el día **29 de agosto de 2013**, en la que se ordena lo siguiente (fls.32 a 50 C. Ppal.)<sup>3</sup>:

**"Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Segundo.- DECLARAR** responsables a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los perjuicios morales y materiales que sufrió el demandante como consecuencia de la privación injusta de su libertad.

En consecuencia la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial la pagarán las siguientes sumas a los demandantes a título de daños morales:

José Vicente Poveda Piñarete	100 smlmv
Andrés Poveda Suárez (hijo).	100 smlmv
Diana Rodo Poveda Rodríguez (hija)	100 smlmv
José Leonei Poveda Rodríguez (hijo)	100 smlmv
Jessica Alejandra Poveda Rodríguez (hija)	100 smlmv
Sergio Alejandro Poveda Ramírez (hijo)	100 smlmv
Wenceslao Poveda Suárez (hijo)	100 smlmv
Pedro Manuel Poveda Suárez (hijo)	100 smimv
Cristian Vicente Poveda Suárez (hijo)	100 smlmv

<sup>2</sup> Expediente No. 2019-00190. Folio 8 y 9 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Proceso No. 11001333603320180035000.

Óscar Giovanni Poveda Suárez (hijo)	100 smlmv
Sara Piñarete (madre)	100 smlmv
Hilda María Piñarete de Rojas (hermana)	50 smlmv
Juan Antonio Poveda Piñarete (hermano)	50 smlmv
Luis Alberto Poveda Piñarete (hermano)	50 smlmv
Pedro Ignacio Poveda Piñarete (hermano)	50 smlmv
Floresmiro Poveda Piñarete (hermano)	50 smlmv
Ornar Niampira Piñarete (hermano)	50 smlmv
Ana Matilde Piñarete (hermana)	50 smlmv
Flor Alba Poveda Piñarete (hermana)	50 smlmv

La entidad que haya cancelado el valor total de la deuda repetirá contra la que no lo haya hecho por el valor que a ésta última corresponda.

**Tercero.- CONDENAR** a La Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar al señor José Vicente Poveda Piñarete, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de veinticinco millones novecientos setenta y tres mil ciento seis pesos (\$25.973.106).

La entidad que haya cancelado el valor total de la deuda repetirá contra la que no lo haya hecho por el valor que a ésta última corresponda.

**Cuarto.-** confirmar lo decidido en primera instancia respecto de las pretensiones de Félix Urrego Urrego, Félix Fernando Urrego Martínez, Marina Urrego Martínez, Omaira Yolanda Urrego Martínez, José Saúl Urrego Martínez, Teresa de Jesús Martínez Amaya, Emelina Urrego Urrego y Horacio Arturo Urrego, denegadas por el tribunal porque el fallo de primera instancia no fue apelado.

**Quinto.-** La Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**Sexto.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

(...)<sup>4</sup>

Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia emanada el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, ejecutoriada el día 12 de diciembre 2013 (fl.57 C. Ppal.)<sup>5</sup>.

Copia del contrato de cesión de derechos económicos –contenidos en el título ejecutivo objeto de estudio en esta instancia– de los señores HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO

<sup>4</sup> Proceso No. 11001333603320180035000. Cuaderno Principal. Folios 55 y 56 del expediente.

<sup>5</sup> Proceso No. 11001333603320180035000.

IGNACIO POVEDA PEÑARETE, FLORESMINO POVEDA PIÑARETE, FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE Y ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL a favor del señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, suscrito el día 10 de junio de 2014 (fls. 32 a 36 C. Ppal.).

Copia autentica cesión de derechos económicos –contenidos en el título ejecutivo objeto de estudio en esta instancia– a través del cual el señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, mediante apoderado judicial, cedió el cien por ciento (100%) de sus derechos económicos y el de los adquiridos previamente a través de contrato de cesión, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 62 a 72 C. 2.).

Copia autentica cesión de derechos económicos –contenidos en el título ejecutivo objeto de estudio en esta instancia– a través del cual los señores WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ, mediante apoderado judicial, cedieron el cien por ciento (100%) de sus derechos económicos a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 73 a 79 C.2.).

Copia de la constancia de aceptación de la cesión de derechos económicos por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la cesión de unos beneficiarios a favor del señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE y entre éste y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 82 a 84 C.2.).

Copia de la constancia de aceptación de la cesión de derechos económicos por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la cesión los señores WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 82 a 84 C. 2.).

Solicitud de pago de la sentencia del 29 de agosto de 2013 radicada ante la Fiscalía General de la Nación mediante número de radicado DJ-No. 20146110605682 del 21 de abril de 2014 (fls.60 a 61 C. 2.).

## **II. Consideraciones**

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día 12 de diciembre 2013 según constancia expedida por la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado (fl.57 C. Ppal.<sup>6</sup>).

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

<sup>6</sup> Proceso No. 11001333603320180035000.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2013 la jurisdicción condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los ahora demandantes.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios morales a favor de los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN

ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PEÑARETE, FLORESMINO POVEDA PIÑARETE, FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE Y ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL, JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ y otros por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Vicente Poveda Piñarete.

2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL debe pagar a cada uno de los beneficiarios arriba descritos las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales, es decir:

- a) A favor de la señora HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS **50 SMLMV**
- b) A favor del señor JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE **50 SMLMV**
- c) A favor del señor PEDRO IGNACIO POVEDA PEÑARETE **50 SMLMV**
- d) A favor del señor FLORESMINO POVEDA PIÑARETE **50 SMLMV**
- e) A favor de la señora FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE **50 SMLMV**
- f) A favor del señor OMAR NIAMPIRA PIÑARETE **50 SMLMV**
- g) A favor de la señora ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL **50 SMLMV**
- h) A favor del señor JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE **100 SMLMV**
- i) A favor del señor WENCESLAO POVEDA SUAREZ **100 SMLMV**

j) A favor del señor OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ **100**  
**SMLMV**

**2.1.** Por concepto de perjuicios materiales (modalidad lucro cesante) se lee que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL debe pagar al señor José Vicente Poveda Piñarete, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

**2.2. Atendiendo los contratos de cesión de créditos dilucidados en el acápite anterior se advierte que los derechos económicos de los señores** HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PEÑARETE, FLORESMINO POVEDA PIÑARETE, FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE Y ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL, JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ debe ser pagados por parte de la ejecutada a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**2.3. Solidaridad de la obligación**

Sobre el particular vale dilucidar además que el agente pasivo de la obligación es la Nación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Esta afirmación encuentra sustento en que el pronunciamiento del juez de segunda instancia declaró responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Bajo este entendido se tiene que la obligación perseguida por el actor es solidaria, y por tanto indivisible, tal y como lo preceptúa el artículo 1582 del Código Civil, lo cual además permite que el acreedor dirija la acción de cobro en contra de los deudores solidarios conjuntamente, o en contra de cualquiera de ellos a su arbitrio sin que por ese motivo pueda oponerse el ejecutado aduciendo el “beneficio de divisibilidad” (artículo 1571 ibídem).

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 12 de diciembre de 2013, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

### **3.1. De la ejecutabilidad de la obligación**

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, el título ejecutivo aducido en esta demanda dejó en claro que las entidades condenadas darían cumplimiento a lo dispuesto en el fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, por tanto el plazo con que contaba entidad obligada para el pago voluntario del crédito es de dieciocho (18) meses (inciso 4º artículo 177 del Decreto 01 de 1984).

Así las cosas, es claro que el plazo con que contaba la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL para pagar la condena proferida por el Consejo de Estado proferida el día 29 de agosto de 2013 y ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2013, finalizó el día 12 de junio de 2015; lo que significa que el día 3 de mayo de 2019 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (fl.14 C. Ppal.), su derecho de acción se había configurado, luego la obligación invocada es ejecutable.

#### **3.1.1. De la solicitud de pago administrativo**

Conforme al inciso 6º de artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena dentro de los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

---

<sup>7</sup> Numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 29 de agosto de 2013. Folios 56 cuaderno principal.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago total de la condena se radicó al día 21 abril de radicado DJ- No. 20146110605682 del 21 de abril de 2014 (fls.60 a 61 C.2.) ante la Fiscalía General de la Nación, así como las solicitudes de aceptación de los contratos de cesión de derechos (fls. 82 a 86 C.2.), razón por la cual, aun cuando la obligación a ejecutar es solidaria, lo cierto es que bajo este entendido es actualmente ejecutable **RESPECTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, YA QUE SEGÚN EL SUMARIO SOLO FRENTE A ÉSTA ENTIDAD SE AGOTÓ LA SOLICITUD DE PAGO VOLUNTARIO.**

#### 4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo modificado por la Ley 446 de 1998, en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, que a la letra dice "**Quinto.- La Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.**"<sup>8</sup>

Por su parte el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998 reza:

*"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

<sup>8</sup> Folio 56 de expediente.

**Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (Destacado por el Despacho).

## 5. Del mandamiento de pago

Se ordenará el pago de la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)<sup>9</sup>. También se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte sólo está ejecutando una porción de la condena atendiendo la cesión derechos económicos acreditada en el expediente. **Asimismo el mandamiento pago se libraré únicamente en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación por cuanto la solicitud de pago administrativo solo se agotó frente a ésta entidad, tal y como se expuso en precedencia.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.<sup>10</sup>, y **UNICAMENTE** en contra de la NACIÓN –FISCALÍA

<sup>9</sup> Este valor equivale a las sumas reconocidas en el título ejecutivo y cedidas a la sociedad ejecutante, así: por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)<sup>9</sup>, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$383.175.000), y por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

<sup>10</sup> Cesionaria de los derechos económicos de los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PEÑARETE, FLORESMINO POVEDA PIÑARETE, FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE Y ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL, JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ.

GENERAL DE LA NACIÓN<sup>11</sup> por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)<sup>12</sup>, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

**TERCERO:** La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)<sup>13</sup>, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

**CUARTO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Se notifica a la Nación –Fiscalía General la presente providencia mediante estado, que ya es parte en el proceso número 2018-00350, al cual se acumuló el presente expediente.

Se advierte a la parte ejecutada que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

---

<sup>11</sup> Conforme al numeral 3.1.1. de la parte considerativa de esta providencia.

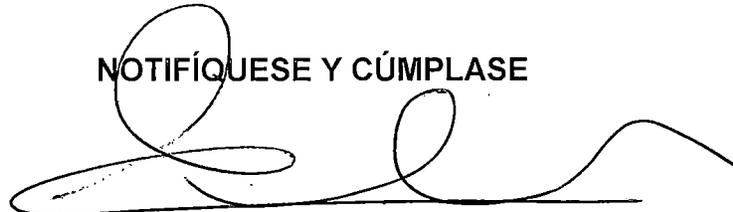
<sup>12</sup> Este valor equivale a las sumas reconocidas en el título ejecutivo y cedidas a la sociedad ejecutante, así: por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)<sup>12</sup>, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$383.175.000), y por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

<sup>13</sup> Este valor equivale a las sumas reconocidas en el título ejecutivo y cedidas a la sociedad ejecutante, así: por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)<sup>13</sup>, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$383.175.000), y por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Se reconoce al profesional JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificado con cédula de ciudadanía número 78.020.738 y tarjeta profesional número 56988 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 92 a 99 C.2., 12 C. Ppal.)<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

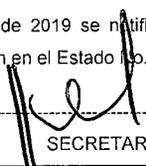


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>15</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00230-00**

**Demandante: ALVARO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 0626

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (011:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00330-00**

**Demandante: MARIA SISTA TULIA CUEBAS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01634

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

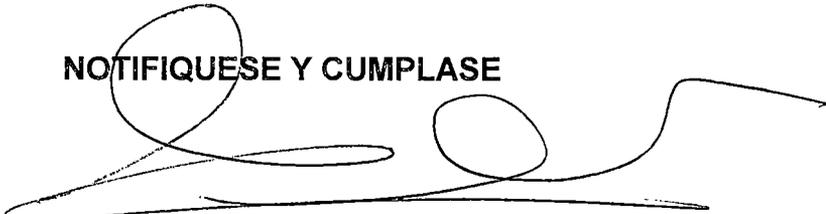
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

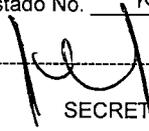


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00123-00**

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**

**Demandado: HIPOLITO MORENO GUTIERREZ Y OTROS**

Auto de trámite No. 0625

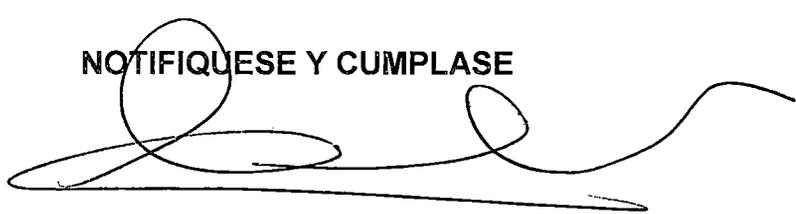
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Alejandro H. Moreno Gutiérrez (Hipólito Moreno Gutiérrez), presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Gustavo Alfonso Páez, presentó de manera extemporánea contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
3. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Carlos Enrique Valdivieso Jiménez y Edgar Alirio Unigarro Rubio, como apoderados de los demandados.
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

Por **Secretaria solicítese en calidad de préstamo el proceso ordinario que funda** la presente demanda de repetición en contra de los aquí demandados, para ser **incorporado al trámite de la presente acción** contencioso administrativa y el cual queda a disposición de las partes, una vez incorporado por anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00188-00**

**Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 01627

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00304-00**

**Demandante: WILLIAM VACCA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01635

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

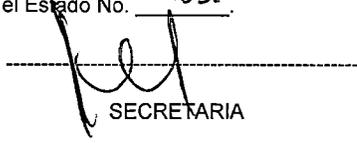
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**  
**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00121-00**  
**Demandante: RAFAEL RIVERA BAQUERO**  
**Demandado: INPEC**

Auto de trámite No. 01628

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

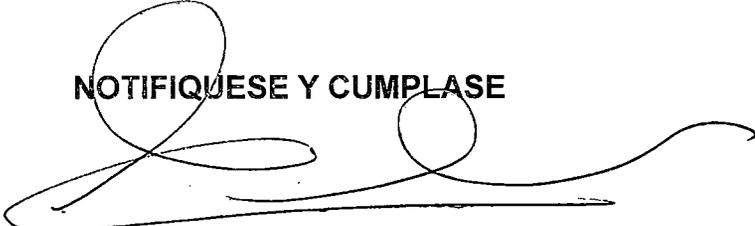
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

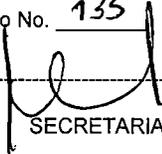
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135

  
SECRETARIA

---

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190023100**

**Demandante: ROSALBA CASTILLO DE HERRERA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 894

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los señores (a) ROSALBA CASTILLO DE HERRERA, DIANA PAOLA HERRERA CASTILLO, ANDRÉS GUILLERMO HERRERA CASTILLO en nombre y representación de sus menores hijas HELLEN SOPHIA HERRERA MEDINA, SARA VELENTINA HERRERA MEDINA, y HERMENCIA MORENO DE CASTILLO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor IVAN DARÍO HERRERA CASTILLO (q.e.p.d.) el día 1 de mayo de 2017, mientras se desempeñaba como Suboficial en el Ejército Nacional de Colombia.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 30 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 24 julio de 2019 por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 17 de junio de 2019 (fl.29 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 1 de mayo de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor IVAN DARÍO HERRERA CASTILLO visible a 2 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 2 de mayo de 2017 hasta el día 2 de mayo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 30 de abril de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 24 de julio 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 27 de julio de 2019, siendo ejercido el día 25 de julio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.5 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ROSALBA CASTILLO DE HERRERA	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
DIANA PAOLA HERRERA CASTILLO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
ANDRÉS GUILLERMO HERRERA CASTILLO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	FL. 26 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HELLEN SOPHIA HERRERA MEDINA	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 5 Y 6 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
SARA VELENTINA HERRERA MEDINA	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 5 Y 7 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
HERMENCIA MORENO DE CASTILLO	ABUELA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 27 Y 28 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por Los señores (a) ROSALBA CASTILLO DE HERRERA, DIANA PAOLA HERRERA CASTILLO, ANDRÉS GUILLERMO HERRERA CASTILLO en nombre y representación de sus menores hijas HELLEN SOPHIA HERRERA MEDINA, SARA VELENTINA HERRERA MEDINA, y HERMENCIA MORENO DE CASTILLO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de

realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del*

*derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho SANDRA C. VILLEGAS AREVALO identificado con cédula de ciudadanía número 52474806<sup>1</sup> y tarjea profesional número 233935 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190023000**

**Demandante: EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 895

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los señores (a) EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA en nombre y representación de su menor hija SHARICK YIRETH LOSADA CÓRDOBA, JOSÉ ALDEMAR LOSADA CASAS e ISABEL CRISTINA MOLINA VARGAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones soportadas por el señor JUAN SEBASTIÁN MOLINA CÓRDOBA (q.e.p.d.) que se prolongaron alrededor de cuatro (04) meses y su posterior fallecimiento, el día 13 de septiembre de 2017. Todo en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 7 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL “en virtud de los daños generados por y como consecuencia de la muerte del señor JUAN SEBASTIÁN MOLINA CÓRDOBA”; la diligencia fue celebrada el día 6 de junio de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.99 a 101 C. Ppal.).

Se resalta que la parte actora claramente impetra la presente demanda no sólo por los perjuicios generados con ocasión al fallecimiento de señor Molina Córdoba sino por los originados, o secundarios a las lesiones soportadas por éste previo a su deces; de hecho en el numeral octavo del acápite de hechos el apoderado de la parte demandante aduce “que se causaron dos daños diferentes, uno en razón a las lesiones sufridas durante 4 meses y otro por la muerte del Sr Molina Cordoba (sic); daños autónomos e independientes”.

Por su parte el artículo 161 de Ley 1437 de 2011 regló como requisito de procedibilidad del presente medio de control, someter a conciliación las pretensiones de reparación directa que se pretendan hacer valer en contra del Estado, es decir, todas y cada una de las pretensiones que darían mérito a la eventual demanda; requisito sin el cual no es jurídicamente viable presentar la demanda.

Lo anterior significa que la parte actora agotó en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control frente a las pretensiones relacionadas al fallecimiento del señor JUAN SEBASTIÁN MOLINA CÓRDOBA no siendo así en lo que atañe a las pretensiones formuladas por las lesiones padecidas por éste; razón por la cual las mismas serán excluidas de este trámite procesal y sobre ellas no se realizará el estudio de la caducidad.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 13 de septiembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JUAN SEBASTIÁN MOLINA CÓRDOBA visible a 12 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de septiembre de 2017 hasta el día 14 de septiembre de 2019. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 25 de julio de 2019 (fl.31 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 11 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
JOSÉ ALDEMAR LOSADA CASAS	PADRE DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DECLARACIÓN EXTREPROCESO. FL. 8 C.2.	FL. 17 C.PPAL.
SHARICK YIRETH LOSADA CÓRDOBA	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 11 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
ISABEL CRISTINA MOLINA VARGAS	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.

### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA en nombre y representación de su menor hija SHARICK YIRETH LOSADA CÓRDOBA, JOSÉ ALDEMAR LOSADA CASAS e ISABEL CRISTINA MOLINA VARGAS por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado

la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la*

*consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 1018436392<sup>1</sup> y tarjea profesional número 217976 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

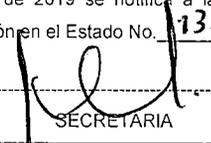


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190022900**

**Demandante: JAIRO ALBERTO QUINTERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 872

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los señores (a) JAIRO ALBERTO QUINTERO, MARY QUINTERO GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor OLIMPO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ (q.e.p.d.) el día 6 de septiembre de 2018, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 11 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de junio de 2019 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 17 de junio de 2019 (fl.29 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 6 de septiembre de 2018 según el antecedente del Registro Civil y el Informe Administrativo por Muerte del señor OLIMPO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ visible a 14 y 18. respectivamente, del cuaderno principal, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 7 de septiembre de 2018 hasta el día 7 de septiembre de 2020. Lo

anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 24 de julio de 2019 (fl.30 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento en el que consta que el señor OLIMPO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ (q.e.p.d.) es hijo del señor Héctor Alonso quintero y la señora María del Rosario Ramírez. Así como los Registros Civiles de Nacimiento de los señores (a) JAIRO ALBERTO QUINTERO, MARY QUINTERO GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ que los acredita como hijos del señor Héctor Alonso quintero y de la señora María del Rosario Ramírez y por contera como hermanos del señor OLIMPO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ (q.e.p.d.).
- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por Los señores (a) JAIRO ALBERTO QUINTERO, MARY QUINTERO GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO QUINTERO RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

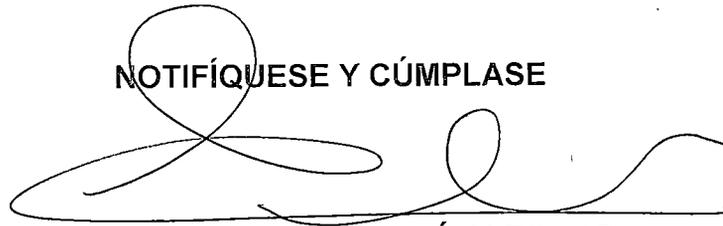
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1017141126<sup>1</sup> y tarjea profesional número 182391 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

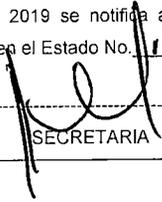


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**EXP.- No. 110013336033201900225**  
**DEMANDANTE: ANGEL MARÍA OSORIO GALINDO**  
**DEMANDADO: CLUB MILITAR<sup>1</sup>**

Auto interlocutorio No. 871

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ANGEL MARÍA OSORIO GALINDO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la CLUB MILITAR dirigida a obtener la declaratoria incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión suscrito con la demandada, y el pago de los dineros derivados de su ejecución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.<sup>2</sup>

**- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

<sup>1</sup> DECRETO 2336 DE 1971. ARTÍCULO 1º. Modificado por el artículo 1º del Decreto 2164 de 1984. EL Club Militar, creado por la Ley 124 de 1948 y reorganizado por el Decreto N° 146 de 1960, es un Establecimiento Público esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que tiene por objeto facilitar a los Oficiales en actividad y en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los medios para su recreación y el fortalecimiento de los vínculos de compañerismo.

<sup>2</sup> El Club Militar, es un Establecimiento Público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En este caso, se observa que el objeto del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión estaba dirigido a la prestación de servicios profesionales para proyectos especiales del Club Militar cuyo lugar de ejecución era la ciudad de Bogotá (clausula primera y sexta), lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante en principio equivale a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000).

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 29 de marzo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida el 27 de mayo de 2019 (fls.27 y 28 C. 2º.).

**- Caducidad**

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: "*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*"

En este sentido, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato estatal de apoyo a la gestión, no es obligatoria su liquidación según lo preceptuado por el artículo 217 de Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 26 de diciembre de 2017 fecha en que debía finalizar el contrato en comento, tal y como lo señala su cláusula sexta del mismo (clausula sexta), luego la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de diciembre de 2017 hasta el día 27 de diciembre de 2019, concluyéndose así que la demanda fue interpuesta previo al acaecimiento de la caducidad el día 22 de julio 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra del CLUB MILITAR, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

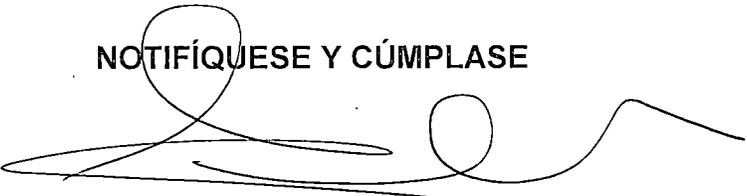
1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la señora ANGEL MARÍA OSORIO GALINDO por conducto de apoderado judicial en contra de CLUB MILITAR.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del CLUB MILITAR del o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Andrea Fernanda Guzmán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 35529966 tarjeta profesional número 127215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

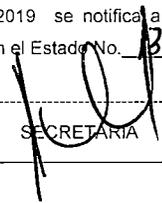
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)**

**Exp.- No. 11001333603320180017300**

**Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 868

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. el día 22 de mayo de 2019, y su subsanación presentada el día 12 de julio de 2019<sup>1</sup> (C.4º).

La apoderada de la empresa de servicios públicos solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados. El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 4000087 cuya vigencia inició el día 31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017.

Por su parte, del escrito de la demanda y del plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron entre el 25 y 26 de abril de 2016, siendo esta última fecha en la que se consolidó el daño alegado.

En relación a la garantía que aduce la demandada, se trata de una póliza responsabilidad civil extracontractual en la modalidad claims made, que cubre el riesgo que se genere por cualquier actividad relacionada con el objeto contractual del asegurado. En este caso la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. es

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de julio de 2019 y memorial del 12 de julio de 2019.

el tomador y el asegurado, y como beneficiarios figuran quienes puedan ser terceros afectados.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación del llamamiento la apodera de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. explica que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4000087, al tratarse de una póliza de carácter retroactivo, *“la cobertura se activa al momento en que la compañía asegurada tiene conocimiento de la reclamación del tercero.”*

En ese sentido refiere que *“en virtud a las características de la póliza tipo claims made, nos permitimos aclarar que la reclamación frente a los hechos expuestos, fue efectuada por parte de los terceros a través de apoderado judicial mediante comunicación radicada a fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, en cumplimiento de orden de subsanación emitida por la Procuraduría General de la Nación en el marco de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los mismos como requisito de procedibilidad.”*; razón por la cual concluye que en desarrollo de la vigencia de la póliza de seguro suscrita entre su representada y Generali Colombia Seguros Generales S.A. se efectuó la reclamación en relación a los hechos que se demandan.<sup>2</sup>

De este modo el Despacho considera cumplimientos los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

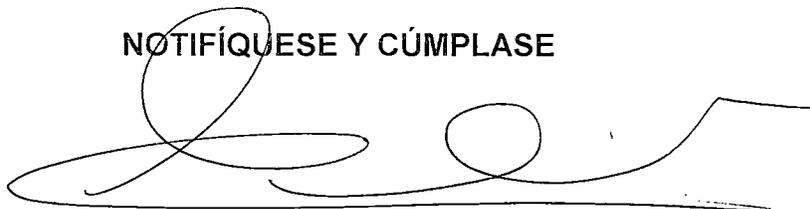
**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días la apoderada de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto a la copia del presente auto y los respectivos traslados, y acreditar su

<sup>2</sup> Folio 12 cuaderno 4°.

entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO-**. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

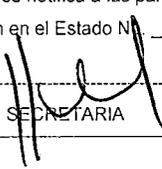


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado N. 135

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190018300**

**Demandante: MARÍA NELLY PEÑALOZA Y OTRO**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
E.S.E**

Auto interlocutorio No. 870

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras MARÍA NELLY PEÑALOZA y MARÍA PAULA GISELLE ESTEFANÍA PERDOMO PEÑOLOZA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ELMIS PERDOMO (q.e.p.d.) el día 16 de marzo de 2017, derivado, presuntamente de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, aportando la documental que al momento de radicación de la demanda no reposaba (fls. 12 a 15 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a poder obrante en el expediente, la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas y el lugar donde ocurrieron los hechos, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2019 convocando a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S; la diligencia fue celebrada el día 21 de mayo de 2019 por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.23 a 26 C. 2.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 16 de marzo de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor ELMIS PERDOMO (q.e.p.d.) visible a folio 11 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el día 17 de marzo de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 21 de febrero de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veinticinco (25) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 21 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 15 de junio de 2019, siendo ejercido el día 12 de junio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.9 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto obra en el expediente Registro Civil de Matrimonio en el que consta que la señora MARÍA NELY PEÑALOZA GUTIÉRREZ contrajo matrimonio civil con la el señor ELMIS PERDOMO (q.e.p.d.). Así como Registro Civil de Nacimiento

de la joven MARÍA PAULA GISELLE ESTEFANÍA PERDOMO PEÑALOZA que la acredita como hija del señor PERDOMO (q.e.p.d.).

- **Legitimación por pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras MARÍA NELLY PEÑALOZA y MARÍA PAULA GISELLE ESTEFANÍA PERDOMO PEÑOLOZA por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente a la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E y al representante legal CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y

clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

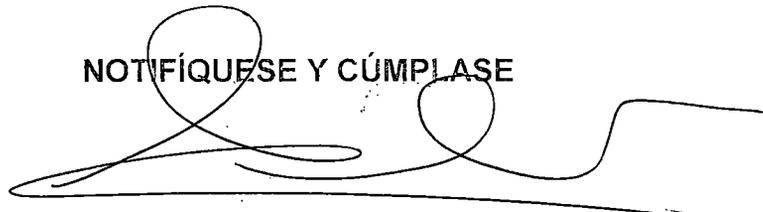
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO identificado con cédula de ciudadanía número 93300612<sup>1</sup> y tarjea profesional número 206624 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

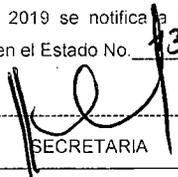


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No. 11001333603320190017600**

**Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

**Demandado: GUILLERMO ESCALANTE**

Auto interlocutorio No. 869

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE, con ocasión a la **sentencia condenatoria** proferida en su contra por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá el día 10 de junio de 2016.

**A) CUESTIÓN PREVIA**

La demanda fue remitida por conexidad a este Despacho por el Juzgado Sesenta y Cuatro de Oralidad del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección tercera mediante auto del 20 de mayo de 2019 (fls.96 y 97 C. Ppal.). Con proveído del 19 de junio de 2019 la misma fue inadmitida en razón a la ausencia del parámetro del comité de conciliación de la entidad demandante.

Se tiene que luego de fenecido el término legal para la admisión de la demanda, el apoderado allegó al expediente la documental solicitada por el Despacho en auto fechado del 19 de junio de 2019<sup>1</sup>. Si bien el artículo 169 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 prevé el rechazo de la demanda cuando habiéndose inadmitido no se subsana en la oportunidad legal, por prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial sobre el procesal, se tendrá por

---

<sup>1</sup> Notificado por el estado el día 20 de junio de 2019.

subsana, máxime cuando la falencia no estaba relacionada con el requisito legal del artículo 142 ibídem.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la condena judicial, y en favor de los beneficiarios de la misma (fls.20, 21, 29 y 44 C. Ppal.).

### **-Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fl.2 C. Ppal.).

#### - Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**" (Destacado por el Despacho).*

El Despacho observa que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de junio de 2016 en el marco del proceso de reparación directa número 2013-00027 (fls.64 a 93 C. Ppal.), la Jurisdicción condenó al HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E) por los perjuicios morales causados al señor Jhony Manuel Vargas Vera y a la señora Paola Andrea Ochoa Roa en razón por la muerte de su hija por nacer. Dicha decisión quedó ejecutoriada el día 28 de junio de 2016 (fl.59 C. Ppal.).

En ese orden, se tiene que el proceso aquí tramitado se adelantó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuya sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 28 de junio de 2016 (fl.59 C. Ppal.); razón por la cual para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 192 ibídem, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º).

De lo anterior se colige que la ahora demandante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E tenía desde el día 28 de junio de 2016 hasta el día 28 de abril de 2017 para realizar el pago voluntario de la indemnización (10 meses); sin embargo el mismo se observa efectuado el día 13 de junio de 2017 (fl.21 C. Ppal.). Todo lo cual indica que la parte actora estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 14 de junio de 2017 hasta el día 14 de

junio de 2019, siendo presentada la demanda el día 13 de noviembre de 2018 dentro de la oportunidad legal (fl.94 C. Ppal.).

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el demandante HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E) ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento del proceso de responsabilidad la condenó al pago de los perjuicios morales generados a los señores (a) Jhony Manuel Vargas Vera y Paola Andrea Ochoa Roa. Adicionalmente mediante el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 la Empresa Social del Estado VISTA HERMOSA se fusionó en la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E<sup>2</sup>.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar (fl.107 C. Ppal.).

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de

<sup>2</sup> Acuerdo 641 de 2016 (6 de abril). Disponible: [http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Acuerdo\\_641\\_de\\_20166.pdf](http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Acuerdo_641_de_20166.pdf)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E por conducto de apoderado judicial, en contra del señor GUILLERMO ESCALANTE.
2. Notifíquese personalmente al señor GUILLERMO ESCALANTE de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

3. Para efectos de surtir la notificación del extremo pasivo, el apoderado de la parte demandante debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días siguientes y acreditar la gestión y entrega en el lapso de los diez (10) más, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no será efectuada la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

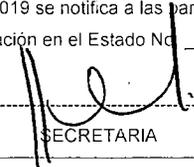
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
7. Se reconoce al profesional del derecho Julio Bayardo Salamanca Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 19265423<sup>3</sup> y tarjea profesional número 26044 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00171-00**

**Demandante: HENRY DIAZ FABRA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01636

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

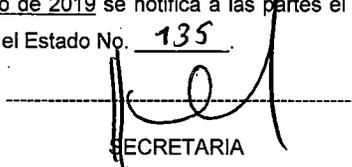


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00238-00**

**Demandante: FREDY ARGEMIRO FUENTES FUENTES**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD**

Auto de trámite No. 01639

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

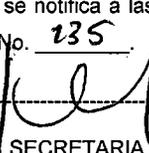
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00199-00**

**Demandante: MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01648

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

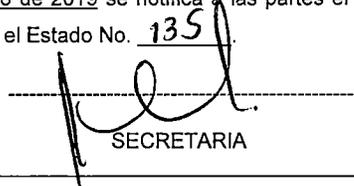


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00344-00**

**Demandante: LUIS EMILIO PALACIOS VALENCIA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01650

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

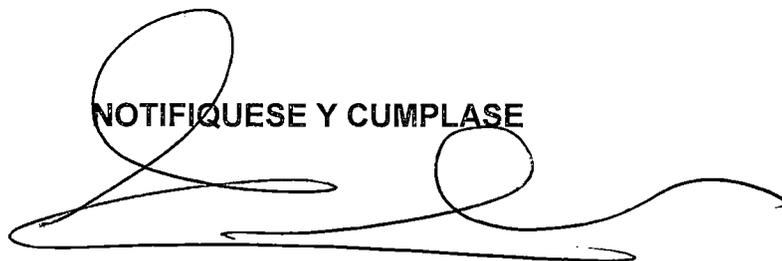
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

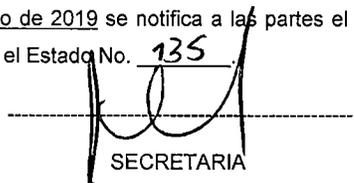


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00206-00**

**Demandante: YEXON DEMETRIO LOPEZ MORENO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01649

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

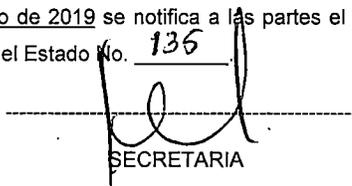


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00363-00**

**Demandante: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No. 01652

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

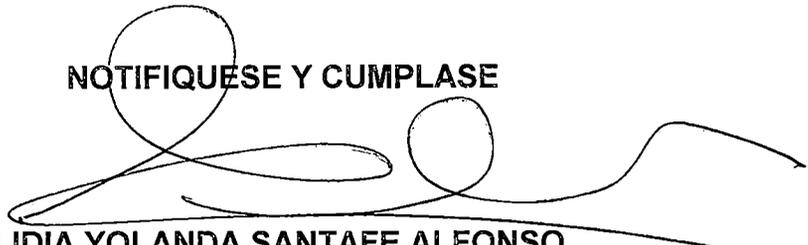
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

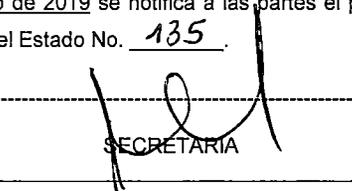


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00339-00**

**Demandante: EDGAR FABIAN CESPEDES**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01651

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

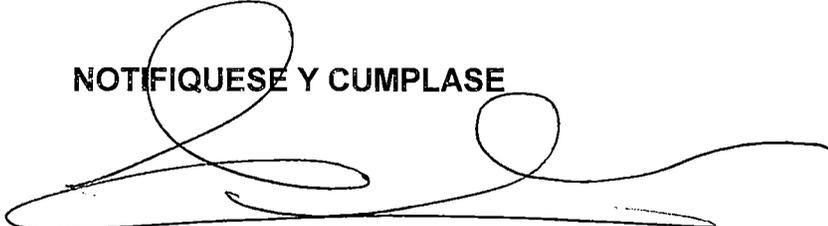
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

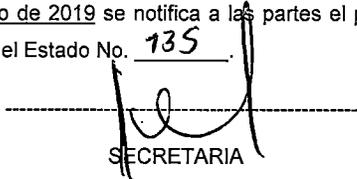


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190022600**

**Demandante: IVAN DARÍO OROZCO EGUIS Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE (HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE)**

Auto de trámite No. 1593

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

El numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 regla que la parte demandante debe allegar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. De este modo, es necesario que los Registro Civil de Nacimiento del menor IVAN SEBASTIÁN VARELA OROZCO y del señor JORGE LUIS ZULETA SOTO contengan los nombres y números de identificación de sus progenitores con el propósito de establecer la relación parental de los demás demandantes y la víctima directa, según se expone en el escrito de la demanda.

Por otro lado no se observa el derecho de postulación de la señora YOHELIS PATRICIA OROZCO SOTO para actuar en el proceso que se intenta, pues aunque en la demanda se aprecia que actúa como demandante, en calidad de hermana de la víctima directa; se encuentra agotado el requisito de procedibilidad y existen pretensiones a su favor, no obra poder debidamente otorgado a un profesional del derecho; razón por la cual se solicita presentar poder en debida forma, a fin de procurar la comparecencia de la señora OROZCO SOTO al proceso.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190017500**

**Demandante: AURORA IMBAQUÍ, YURI EDITH VALENCIA SUAREZ Y**

**OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 905

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) AURORA IMBAQUÍ, YURI EDITH VALENCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHOJAN ESTIVEN BENITEZ VALENCIA, FREYLY ANDRÉS CARRILLO VALENCIA y ANYELI DARIANA VALENCIA SUAREZ, ALEXANDRA VIVIANA ARAZO CUALTAN, PAOLA ANDREA ARAZO CUALTAN, YURI EDITH ERAZO IMBAQUÍ, YAN CARLOS IMBAQUÍ, JOSÉ LUIS IMBAQUÍ, LINA MARÍA IMBAQUI en nombre propio y en representación de su menor hija VALERÍ SOFÍA ANDRADE IMBAQUI, MIRYAM CAICEDO IMBAQUI, FERNANDO IMBAQUÍ, MARÍA GLORIA IMBAQUÍ CUALTÁN, FANNY SUAREZ PERDOMO, NANCI NIDIA HERNANDEZ SECUE, MILLER NIXON CHANCHÍ HERNÁNDEZ, EDILBERT CHANCHÍ HERNÁNDEZ, ALBA MYRIAM HERNÁNDEZ, JOHANA MARICEL CHANCHÍ HERNÁNDEZ, ELIZABETH CHANCHY HERNANDEZ, LILIA MILENA GÓZALES SUAREZ, JHON JAVIER GONZÁLEZ SUAREZ, CLAUDIA FERNANDA MONTALVO MORA, FRANKLIN ALEXIS GAVIRIA HOYOS en nombre propio y en representación de su menor hijo STIVEN DANIEL GAVIRIA MOTALVO, LUIS GUILLERMO MORA SALCEDO, MARÍA GRACIELA CAICEDO MORA, IRMA ROSA MORA CAICEDO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID MONTALVO MORA, WILMER ALEXANDER MOTALVO MORA y KAREN TATIANA ENRIQUEZ, JOSE ANTONIO MOTALVO VIVEROS, DEYSI CAROLA MORA CAICEDO, BENITA BERNARDA LÓPEZ GÓMEZ, MARÍA ERCILIA LÓPEZ GÓMEZ, LUIS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ, RODRIGO

RUIZ ERAZO, JHON ALBER ALEGRÍA CARVAJAL, MAYKOL ESTIVEN ALEGRÍA BURBANO, CLAUDIA LORENA MOLINA RESTREPO en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAICOL CAMILO BELLO MOLINA y CHELSSY DAIANA BELLO MOLINA, LUISA FERNANDA MOLINA RESTREPO, FRANCISCO JAVIER CANAMEJOY RUALES, LUIS PASINGA CERON, ANA MARÍA PASINGA DE MAYO, WILMER BUESAQUILLO ARRIGUY, LUIZ CARLOS ARRIGUÍ en nombre y representación de su menor hijo ASTRID CAROLINA RUIZ ARRIGUÍ, JOSÉ LIBARDO SALAZAR SALAZAR, CENIDA QUINTERO ROVIS, OFELIA DOMINGA SALAZAR, ARBEY YOANY SALAZAR QUINTERO, EDWIN HERNÁN SALAZAR QUINTERO, YEIDY ALEJANDRA SALAZAR QUINTERO, YONY ALEJANDRO SALAZAR en nombre y representación de su menor hijo HEIVER EMIDIO SALAZAR QUINTERO, OMILFER CARVAJAL MORENO, HAYDA CARVAJAL MORENO, JOSÉ NUMAR CARVAJAL MORENO, MARIELA MORENO, JHON QUENEDY CARVAJAL MORENO en nombre y representación de su menor hija DANNA SOFÍA CARVAJAL, OLIVERIO CARVAJAL MORENO, LUIS ÁNGEL BOLAÑOZ MORENO, SELSON FABIAN CORREA CARVAJAL, YORLEIDA MARYELI CARVAJAL ANGULO, LEIDY LORENA CARVAJAL ANGULO, ANYI SILENA CARVAJAL ANGULO, CARLOS ANDRES CARVAJAL ANGULO, MARIA ADELINA BOLAÑOS MORENO, EUGENIA CARVAJAL MORENO y ARLEY DAVID BOLAÑOS MORENO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA por el daño que afirman ocasionado en razón al desastre natural ocurrido entre el 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa, en el que además fallecieron los señores (a) KATERINE VALENCIA SUAREZ, SARA VALENTINA LOZADA VALENCIA, MARIO HERNÁNDEZ, JHURY ALEXANDRA GONZÁLEZ SUAREZ, AYLEN PATRICIA MONTALVO MORA, MARÍA IMELDA MACÍAS MACÍAS, MARÍA ROSARIO GÓMEZ, MARÍA LEONOR RUIZ ERAZO, JHOJAN ANDRÉS ALEGRÍA HERNÁNDEZ, VICTOR ALFONSO GUERRERO RESTREPO, ILIA ESPERANZA CORONEL BASTIDAS, CARMEN ALICIA PACINGA DE ROJAS, MELANY JAZLEN ARRIGUÍ, NATALIA BUESAQUILLO ARRIGUÍ, NANCY LINED SALAZAR QUINTERO, AURELINA MORENO

MUÑOZ, JHONATHAN RONALDO ORTIZ BOLAÑOZ, y resultaron lesionados los señores (a) ELIZABETH CANAMEJOY MORALES y MERARDO VLADIMIR CANAMEJOY.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 121 a 153 C. Ppal.). **En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión, dada la prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues a pesar del escrito de subsanación presentado en término, lo cierto es que la legitimación en la causa por activa de la parte actora sigue presentando falencias, tal y como se pondrá de presente en el acápite pertinente.**

#### **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de varias de las demandadas, este Despacho se encuentra facultado para tramitar el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.19 a 35 C. Ppal.).

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de marzo de 2019, la cual fue celebrada el día 27 de mayo de 2019 por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme consta a folios 122 a 140 del cuaderno de pruebas.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte consiste en la afectación moral y patrimonial producido por el desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa entre los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017, y según se desprende de la documental obrante en el cuaderno de pruebas (fl.120, CD 4 C.2.), ocasionando el fallecimiento y lesiones de varios de los familiares de los aquí demandantes.

De lo anterior se colige, el hecho dañoso se consolidó el día 1 de abril de 2017 y fue conocido al tiempo de su ocurrencia, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día desde el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de abril de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 22 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando once (11) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 7 de junio de 2019, siendo ejercido el día 5 de junio de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.119 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho no encuentra totalmente cumplido este requisito como se pasará a describir; sin embargo, dado que el apoderado de la parte actora avisa y acredita haber intentado varias actuaciones con miras obtener los Registros Civiles de Nacimiento de varios de los demandantes se advierte que este aspecto será revisado nuevamente en las etapas pertinentes del trámite procesal a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de

justicia se admitirá la demanda frente a todos los demandantes y su legitimación estará supeditada a lo que se acredite en el trámite del proceso:<sup>1</sup>

<b>KATERINE VALENCIA SUAREZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
AURORA IMBAQUÍ	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL.145 C.PPAL (CARECE DEL NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PROGENITORA) Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 71 C.PPAL.
YURI EDITH VALENCIA SUAREZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 145 Y 149 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FLS. 296 Y 297 C.2.	FL. 73 C.PPAL.
JHOJAN ESTIVEN BENITEZ VALENCIA	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 145, 149 Y 163 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FLS. 296 Y 297 C.2.	FL. 73 C.PPAL.
FREYLY ANDRÉS CARRILLO VALENCIA	SOBRINO DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 126 DEL C.PPAL.	FL. 73 C.PPAL.
ANYELI DARIANA VALENCIA SUAREZ	SOBRINO DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 126 DEL C.PPAL.	FL. 73 C.PPAL.
ALEXANDRA VIVIANA ARAZO CUALTAN	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 151 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 74 C.PPAL.
PAOLA ANDREA ARAZO CUALTAN	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 152 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 75 C.PPAL.
YURI EDITH ERAZO IMBAQUÍ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 154 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 83 C.PPAL.
YAN CARLOS IMBAQUÍ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 156 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 76 C.PPAL.
JOSÉ LUIS IMBAQUÍ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 159 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 77 C.PPAL.
LINA MARÍA IMBAQUI	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145 Y 157 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 78 C.PPAL.
VALERÍ SOFÍA ANDRADE IMBAQUI	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145, 157 Y 162 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 78 C.PPAL.
MIRYAM CAICEDO IMBAQUI	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145, 149 Y 158 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 79 C.PPAL.
FERNANDO IMBAQUÍ	TIO MATERNO DE LA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS.145, 149 Y 160 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 80 C.PPAL.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. Decreto 1260 de 1970. TÍTULO I DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. ARTÍCULO 2º. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. TÍTULO X PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL. ARTÍCULO 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

<b>KATERINE VALENCIA SUAREZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
	VICTIMA		
MARÍA GLORIA IMBAQUÍ CUALTÁN	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 149 Y 161 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 81 C.PPAL.
FANNY SUAREZ PERDOMO	ABUELA DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 128 DEL C.PPAL.	FL. 82 C.PPAL.

<b>SARA VALENTINA LOZADA VALENCIA (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
AURORA IMBAQUÍ	ABUELA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145 (CARECE DEL NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PROGENITORA) Y 147 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 71 C.PPAL.
YURI EDITH VALENCIA SUAREZ	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 149 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 Y 297 C.2.	FL. 73 C.PPAL.
JHOJAN ESTIVEN BENITEZ VALENCIA	PRIMO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147, 149 Y 163 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 Y 297 C.2.	FL. 73 C.PPAL.
FREYLY ANDRÉS CARRILLO VALENCIA	PRIMO DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 126 DEL C.PPAL.	FL. 73 C.PPAL.
ANYELI DARIANA VALENCIA SUAREZ	PRIMA DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 126 DEL C.PPAL.	FL. 73 C.PPAL.
ALEXANDRA VIVIANA ARAZO CUALTAN	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 151 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 74 C.PPAL.
PAOLA ANDREA ERAZA CUALTAN	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 152 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 75 C.PPAL.
YURI EDITH ERAZO IMBAQUÍ	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145 Y 154 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 83 C.PPAL.
YAN CARLOS IMBAQUÍ	TIO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 156 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 76 C.PPAL.
JOSÉ LUIS IMBAQUÍ	TIO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 159 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 77 C.PPAL.
LINA MARÍA IMBAQUI	TIA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147 Y 157 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 78 C.PPAL.
VALERÍ SOFÍA ANDRADE IMBAQUI	PRIMA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147, 157 Y 162 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 78 C.PPAL.
MIRYAM CAICEDO IMBAQUI	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147, 149 Y 158 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 79 C.PPAL.
FERNANDO IMBAQUÍ	TIO MATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 145, 147, 149 Y 160 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 80 C.PPAL.

<b>SARA VALENTINA LOZADA VALENCIA (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
MARÍA GLORIA IMBAQUÍ CUALTÁN	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS.145, 147, 149 Y 161 C.PPAL Y PARTIDA DE BAUTISMO FL. 296 C.2.	FL. 81 C.PPAL.
FANNY SUAREZ PERDOMO	BISABUELA DE LA VICTIMA	SIN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VER FOLIO 128 DEL C.PPAL.	FL. 82 C.PPAL.

<b>MARIO HERNÁNDEZ (FALLECIDO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
NANCI NIDIA HERNANDEZ SECUE	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.166 C.PPAL.	FL.90 C.PPAL.
MILLER NIXON CHANCHÍ HERNÁNDEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.164 Y 167 C.PPAL.	FL.91 C.PPAL.
EDILBERT CHANCHÍ HERNÁNDEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.164 Y 168 C.PPAL.	FL. 92 C.PPAL.
ALBA MYRIAM HERNÁNDEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.164 Y 169 C.PPAL.	FL. 93 C.PPAL.
JOHANA MARICEL CHANCHÍ HERNÁNDEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.164 Y 170 C.PPAL.	FL. 94 C.PPAL.
ELIZABETH CHANCHY HERNANDEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.164 Y 171 C.PPAL.	FL. 95 C.PPAL.

<b>JHURY ALEXANDRA GONZÁLEZ SUAREZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
LILIA MILENA GÓZALES SUAREZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 176 Y 178 C.2.	FL. 84 C.PPAL.
JHON JAVIER GONZÁLEZ SUAREZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 176 Y 179 C.2.	FL. 85 C.PPAL.

<b>AYLEN PATRICIA MONTALVO MORA (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
CLAUDIA FERNANDA MONTALVO MORA	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 180 Y 188 C.2.	FL. 86 C.PPAL.
FRANKLIN ALEXIS GAVIRIA HOYOS	ESPOSO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 187 C.2.	FL. 87 C.PPAL.
STIVEN DANIEL GAVIRIA MOTALVO	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 184 C.2.	FL. 87 C.PPAL.
LUIS GUILLERMO MORA SALCEDO	TIO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 142, 180 Y 183 C.2. ESTA DOCUMENTAL NO ACREDITA LA CALIDAD QUE ANUNCIA LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN	FL. 88 C. PPAL. PODER OBRA EN COPIA SIMPLE

<b>AYLEN PATRICIA MONTALVO MORA (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
MARÍA GRACIELA CAICEDO MORA	ABUELA MATERNA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 180 Y 183 C.2.	FL. 89. C.PPAL.
IRMA ROSA MORA CAICEDO	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 180 C.2.	FL. 59 C.PPAL.
JUAN DAVID MONTALVO MORA	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 180 Y 189 C.2.	FLS. 59 Y 63 C.PPAL.
WILMER ALEXANDER MOTALVO MORA	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 180 Y 190 C.2.	FLS. 59 Y 63 C.PPAL.
KAREN TATIANA ENRIQUEZ	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 184 C.2.	FLS. 59 A 62 C.PPAL.
JOSE ANTONIO MOTALVO VIVEROS	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 180 C.2.	FL. 63 C.PPAL.
DEYSI CAROLA MORA CAICEDO	TIA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 180, 183, Y 191 C.2.	FL. 64 C.PPAL.

<b>MARÍA IMELDA MACÍAS MACÍAS (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
HERNANDO MACÍAS PAPAMIJA	NIETO DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS. FL. 135 C.PPAL.	FL. 103 C.PPAL.
ROSA AURA PAPAMIJA GUAMANGA	SUEGRA DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 104 C.PPAL.

<b>MARÍA ROSARIO GÓMEZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
BENITA BERNARDA LÓPEZ GÓMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FLS. 136 Y 137 C.PPAL.	FL. 105 C.PPAL.
MARÍA ERCILIA LÓPEZ GÓMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 106 C.PPAL.
LUIS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 107 C.PPAL.

<b>MARÍA LEONOR RUIZ ERAZO (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
RODRIGO RUIZ ERAZO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA VICTIMA INDIRECTA. FL. 137 C.PPAL.	FL. 108 C.PPAL.

<b>JHOJAN ANDRÉS ALEGRÍA HERNÁNDEZ (FALLECIDO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JHON ALBER ALEGRÍA CARVAJAL	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 194 C.2.	FL. 109 C.2.
MAYKOL ESTIVEN ALEGRÍA BURBANO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 194 Y 197 C.2.	FL. 109 C.2.

<b>VICTOR ALFONSO GUERRERO RESTREPO (FALLECIDO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
CLAUDIA LORENA MOLINA RESTREPO	TIA DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE ALGUNOS DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FLS. 138 A 140 C.PPAL.	FL. 110 C.PPAL.
MAICOL CAMILO BELLO MOLINA	PRIMO DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 110 C.PPAL.
CHELSSY DAIANA BELLO MOLINA	PRIMA DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 110 C.PPAL.
LUISA FERNANDA MOLINA RESTREPO	PRIMA DE LA VICTIMA DIRECTA		FL. 111 C.PPAL.

<b>ILIA ESPERANZA CORONEL BASTIDAS (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
FRANCISCO JAVIER CANAMEJOY RUALES	CONYUGE DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FL. 140 C.PPAL.	FL. 70 C.PPAL.

<b>ELIZABETH CANAMEJOY MORALES (LESIONADA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
FRANCISCO JAVIER CANAMEJOY RUALES	ABUELO DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FL. 140 C.PPAL.	FL. 70 C.PPAL.

<b>MERARDO VLADIMIR CANAMEJOY (LESIONADO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
FRANCISCO JAVIER CANAMEJOY RUALES	PADRE	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FLS. 140 Y 141 C.PPAL.	FL. 70 C.PPAL.

<b>CARMEN ALICIA PACINGA DE ROJAS (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
LUIS PASINGA CERON	HERMANO DE LA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 201 Y 203 C.2.	FL. 96 C.2.

<b>CARMEN ALICIA PACINGA DE ROJAS (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
	VICTIMA DIRECTA		
ANA MARÍA PASINGA DE MAYO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 201 Y 204 C.2.	FL. 97 C.2.

<b>MELANY JAZLEN ARRIGUÍ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
WILMER BUESAQUILLO ARRIGUY	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 205 Y 209 C.2.	FL. 98 C.PPAL
LUIZ CARLOS ARRIGUÍ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 205 Y 210 C.2.	FL. 99 C.PPAL
ASTRID CAROLINA RUIZ ARRIGUÍ	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 205, 210 Y 211 C.2.	FL. 99 C.PPAL

<b>NATALIA BUESAQUILLO ARRIGUÍ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
WILMER BUESAQUILLO ARRIGUY	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 208 Y 209 C.2.	FL. 98 C.PPAL
LUIZ CARLOS ARRIGUÍ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 208 Y 210 C.2.	FL. 99 C.PPAL
ASTRID CAROLINA RUIZ ARRIGUÍ	SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 208, 210 Y 211 C.2.	FL. 99 C.PPAL

<b>NANCY LINED SALAZAR QUINTERO (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JOSÉ LIBARDO SALAZAR SALAZAR	PADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 213 C.2.	FL. 102 C.PPAL
CENIDA QUINTERO ROVIS	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 213 C.2. CARECE DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PROGENITORA DE LA VICTIMA DIRECTA Y EL NOMBRE NO CORRESPONDE AL DE LA DEMADANTE.	FL. 66 C.PPAL.
OFELIA DOMINGA SALAZAR	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2015 C.2. CARECE DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PROGENITORA Y EL NOMBRE NO CORRESPONDE AL DE LA DEMADANTE.	FL. 100 C.PPAL.

<b>NANCY LINED SALAZAR QUINTERO (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ARBEY YOANY SALAZAR QUINTERO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2016 C.2.	FL. 101 C.PPAL. SIN NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EDWIN HERNÁN SALAZAR QUINTERO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2017 C.2.	FL. 68 C.PPAL.
YEIDY ALEJANDRA SALAZAR QUINTERO	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2018 C.2.	FL. 65 C.PPAL.
YONY ALEJANDRO SALAZAR	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2019 C.2. SIN NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROGENITORES DEL DEMANDANTE	FL. 66 C.PPAL.
HEIVER EMIDIO SALAZAR QUINTERO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 213 Y 2020 C.2.	FL. 66 C.PPAL.

<b>AURELINA MORENO MUÑOZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
OMILFER CARVAJAL MORENO	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 223 C.2.	FL. 67 C.PPAL.
HAYDA CARVAJAL MORENO	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 224 C.2.	FL. 69 C.PPAL.
JOSÉ NUMAR CARVAJAL MORENO	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 225 C.2.	FL. 72 C.PPAL.
MARIELA MORENO	HIJA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 226 C.2.	FL. 112 C.PPAL.
JHON QUENEDY CARVAJAL MORENO	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 227 C.2.	FL. 113 C.PPAL.
DANNA SOFÍA CARVAJAL	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 143 Y 227 C.2.	FL. 113 C.PPAL.
OLIVERIO CARVAJAL MORENO	HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 228 C.2.	FL. 114 C.PPAL.
LUIS ÁNGEL BOLAÑOZ MORENO	NIETO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 226 Y 229 C.2.	FL. 116 C.PPAL.
SELSON FABIAN CORREA CARVAJAL	NIETO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 230 C.2. HIJO DE LUDIBIA CARVAJAL MORENO Y FAUSTINO CORREA ARRIGUI, POR LO QUE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE NO ACREDITA LA CALIDAD QUE ANUNCIA EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.	FL. 117 C.PPAL.
YORLEIDA MARYELI CARVAJAL ANGULO	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 223 Y 231 C.2.	FL. 151 C.PPAL.

<b>AURELINA MORENO MUÑOZ (FALLECIDA)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
LEIDY LORENA CARVAJAL ANGULO	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 223 Y 232 C.2.	FL. 152 C.PPAL.
ANYI SILENA CARVAJAL ANGULO	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 223 Y 233 C.2.	FL. 153 C.PPAL.
CARLOS ANDRES CARVAJAL ANGULO	NIETO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 223 Y 234 C.2.	FL. 150 C.PPAL.
MARIA ADELINA BOLAÑOS MORENO	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN REGISTRO CIVIL DE LA DEMANDANTE. FL. 145 C.PPAL.	FL. 118 C.PPAL.
EUGENIA CARVAJAL MORENO	NIETA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 224 Y 141 C.2.	FL. 115 C.PPAL.

<b>JHONATHAN RONALDO ORTIZ BOLAÑOZ (FALLECIDO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
MARIA ADELINA BOLAÑOS MORENO	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	SIN DOCUMENTALES DE LA VICTIMA DIRECTA, NI DE LA VICTIMA INDIRECTA ARLEY DAVID BOLAÑOS MORENO A EFECTOS DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. FL. 145 C.PPAL.	<b>FL. 118 C.PPAL.</b>
ARLEY DAVID BOLAÑOS MORENO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA		<b>FL. 118 C.PPAL.</b>

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOCHA, a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Del escrito de subsanación de la demanda se observa que el actor adicionó el acápite de pruebas de la demanda mediante la solicitud de testimonios a efectos de probar vínculos afectivos entre las víctimas mortales y los demandantes.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda –junto a la adición del acápite de pruebas– **impetrada por los señores<sup>2</sup>** (a) AURORA IMBAQUÍ, YURI EDITH VALENCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHOJAN ESTIVEN BENITEZ VALENCIA, FREYLY ANDRÉS CARRILLO VALENCIA y ANYELI DARIANA VALENCIA SUAREZ, ALEXANDRA VIVIANA ARAZO CUALTAN, PAOLA ANDREA ARAZO CUALTAN, YURI EDITH ERAZO IMBAQUÍ, YAN CARLOS IMBAQUÍ, JOSÉ LUIS IMBAQUÍ, LINA MARÍA IMBAQUI en nombre propio y en representación de su menor hija VALERÍ SOFÍA ANDRADE IMBAQUI, MIRYAM CAICEDO IMBAQUI, FERNANDO IMBAQUÍ, MARÍA GLORIA IMBAQUÍ CUALTÁN, FANNY SUAREZ PERDOMO, NANCY NIDIA HERNANDEZ SECUE, MILLER NIXON CHANCHÍ HERNÁNDEZ, EDILBERT CHANCHÍ HERNÁNDEZ, ALBA MYRIAM HERNÁNDEZ, JOHANA MARICEL CHANCHÍ HERNÁNDEZ, ELIZABETH CHANCHY HERNANDEZ, LILIA MILENA GÓZALES SUAREZ, JHON JAVIER GONZÁLEZ SUAREZ, CLAUDIA FERNANDA MONTALVO MORA, FRANKLIN ALEXIS GAVIRIA HOYOS en nombre propio y en representación de su menor hijo STIVEN DANIEL GAVIRIA MOTALVO, LUIS GUILLERMO MORA SALCEDO, MARÍA GRACIELA CAICEDO MORA, IRMA ROSA MORA CAICEDO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID MONTALVO MORA, WILMER ALEXANDER MOTALVO MORA y KAREN TATIANA ENRIQUEZ, JOSE ANTONIO MOTALVO VIVEROS, DEYSI CAROLA MORA CAICEDO, BENITA BERNARDA LÓPEZ GÓMEZ, MARÍA ERCILIA LÓPEZ GÓMEZ, LUIS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ, RODRIGO RUIZ ERAZO, JHON ALBER ALEGRÍA CARVAJAL, MAYKOL ESTIVEN ALEGRÍA BURBANO, CLAUDIA LORENA MOLINA RESTREPO en

<sup>2</sup> Sin perjuicio que en otra etapa del proceso sean excluidos aquellos demandantes que en los términos del artículo 160 y numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 no se acredite la calidad en la que actúan, así como su derecho de postulación.

nombre propio y en representación de sus menores hijos MAICOL CAMILO BELLO MOLINA y CHELSSY DAIANA BELLO MOLINA, LUISA FERNANDA MOLINA RESTREPO, FRANCISCO JAVIER CANAMEJOY RUALES, LUIS PASINGA CERON, ANA MARÍA PASINGA DE MAYO, WILMER BUESAQUILLO ARRIGUY, LUIZ CARLOS ARRIGUÍ en nombre y representación de su menor hijo ASTRID CAROLINA RUIZ ARRIGUÍ, JOSÉ LIBARDO SALAZAR SALAZAR, CENIDA QUINTERO ROVIS, OFELIA DOMINGA SALAZAR, ARBEY YOANY SALAZAR QUINTERO, EDWIN HERNÁN SALAZAR QUINTERO, YEIDY ALEJANDRA SALAZAR QUINTERO, YONY ALEJANDRO SALAZAR en nombre y representación de su menor hijo HEIVER EMIDIO SALAZAR QUINTERO, OMILFER CARVAJAL MORENO, HAYDA CARVAJAL MORENO, JOSÉ NUMAR CARVAJAL MORENO, MARIELA MORENO, JHON QUENEDY CARVAJAL MORENO en nombre y representación de su menor hija DANNA SOFÍA CARVAJAL, OLIVERIO CARVAJAL MORENO, LUIS ÁNGEL BOLAÑOZ MORENO, SELSON FABIAN CORREA CARVAJAL, YORLEIDA MARYELI CARVAJAL ANGULO, LEIDY LORENA CARVAJAL ANGULO, ANYI SILENA CARVAJAL ANGULO, CARLOS ANDRES CARVAJAL ANGULO, MARIA ADELINA BOLAÑOS MORENO, EUGENIA CARVAJAL MORENO y ARLEY DAVID BOLAÑOS MORENO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, al DIRECTOR del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), al DIRECTOR de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DIRECTOR de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, al

GOBERNADOR DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
  - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **nuevamente se advierte al apoderado de la parte actora** que es su deber acatar el artículo 160 y el numeral 3° del artículo 166 de Ley 1437 de 2011, según lo indicado en la presente providencia.
9. Se reconoce al profesional del derecho RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4254976 y tarjea profesional 66120 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u> SECRETARIA
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190020300**

**Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.1600

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Para actuar en el proceso que se intenta no se observa materializado el derecho de postulación de los señores (a) SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ y CARLOS ANDRÉS OCAMPO SUAREZ, pues aunque en la demanda se aprecia que el abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena actúa como su representante judicial, lo cierto es que en el expediente no obra poder debidamente otorgado por los demandantes; razón por la cual se solicita presentar los poderes en debida forma, a fin de procurar su comparecencia trámite procesal.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135

SECRETARÍA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190020300**

**Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.1599

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 22 de julio de 2019 (fls.19 a 29 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que los señores (a) SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ y CARLOS ANDRÉS OCAMPO SUARÉZ a través de apoderado convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ entre otros, acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, sí lo hizo en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma. En este sentido el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 17 de julio de 2019 (fl.18 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00246 00**

**Convocante: MARELBY ROSA MEJIA URBINA Y OTROS**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1675

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el los convocantes MARELBY ROSA MEJIA URBINA y otros en calidad de convocantes y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocada, por concepto de perjuicios inmateriales causados por las lesiones causadas al señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJÍA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio así: para MARELBY ROSA MEJÍA URSINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la secretaria de dicho comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

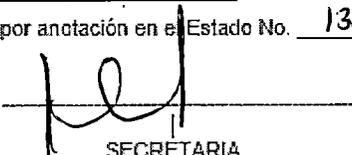
**1. Primero:** REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 1 de agosto de 2019.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15-08-19</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190023800**

**Demandante: ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS GR & CIA SAS**

**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES**

Auto de trámite No. 1676

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a disponer lo pertinente a efectos de determinar si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y este Juzgado adscrito a la sección tercera, está facultado para conocer el presente asunto remitido de la Jurisdicción Ordinaria.

**I. Antecedentes**

El 20 de noviembre de 2017 la sociedad Asesorías y Consultorías G R & ACISA S.A.S interpuso demanda ejecutiva en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el fin de como tenedor legítimo obtener el recaudo de las obligaciones más los intereses de mora contenidas en la facturas números No. 376 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 377 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 378 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 379 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 380 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 381 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 382 de fecha 2 de febrero de 2017, No. 423 de fecha 22 de junio de 2017, No. 425 de fecha 30 de junio de 2017, endosadas en propiedad a favor de las sociedad que represento, por el representante legal de la sociedad GRUPO ACISA S.A.S (fls.1 y 28 C. Ppal.)<sup>1</sup>.

El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá conoció el asunto; inadmitió la demanda (fl.30 C. Ppal.), y luego de subsanada, mediante auto del 12 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & ACISA S.A.S y en contra del FONDO DE PASIVO

<sup>1</sup> Escrito de la demanda, cuaderno principal.

SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el capital descrito en las facturas números 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 423 y 425 más intereses moratorios (fl.40 C. Ppal.).

En auto del 30 de agosto de 2018 el Juzgado advierte la existencia de una acumulación de demandas, por lo que procedió con fundamento en el numeral 2, artículo 463 de la Ley 1564 de 2012 (fl.45 C. Ppal.). En tal sentido ese Despacho libró mandamiento de pago de la demanda acumulada en proveído del 16 de abril de 2018 a favor de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & ACISA S.A.S y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FARROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el capital descrito en las facturas números 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 420, 424, 426 y 419 (fl.49 C.3.).

Posteriormente, con providencia del 26 de junio de 2019 el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la demanda principal y la acumulada al encontrar configurada su falta de jurisdicción debido a la naturaleza de la parte ejecutada (fls.51 y 52 C. Ppal.).

En atención a lo expuesto, el Despacho considera

## **II. Consideraciones**

Comoquiera que el asunto en estudio se presenta a través de una demanda ejecutiva resulta necesario establecer si los documental en los que la sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS G R & ACISA S.A.S sustenta el título ejecutivo son susceptibles de control jurisdiccional ante esta Jurisdicción, y der ser así si este Juzgado Administrativo adscrito a la sección tercera tiene competencia por su especialidad para conocer del asunto.

En línea con el párrafo anterior, por virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> esta jurisdicción conoce especialmente de los procesos i) relativos a la

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2012. ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, ii) **los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado,** iii) **los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes,** iii) los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, iv) los que se originen en actos políticos o de gobierno, v) **los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades,** y de iv) los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

A su vez la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de i) las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas **que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos,** ii) las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, iii) las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, y iv) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

---

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Adicionalmente se destaca que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos.

Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)”*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

Asimismo, dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.)<sup>4</sup>; (ii) se consagró una

<sup>3</sup> Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>4</sup> DECRETO 2288 DE 1989, (Octubre 7) POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para que la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) el asuma el conocimiento respecto a lo siguiente: (a) Nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones; (b) de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

En este orden, dado que los documentales en los cuales la parte actora fundamenta la demanda ejecutiva no surgen de una orden judicial, o no se trata de una orden judicial en sí misma, se debe determinar si su origen es o no de carácter contractual y de ostentar tal naturaleza, si se trata de los contratos descritos en la Ley 80 de 1993 y conforme lo describen los numerales 2 y 3 del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO** a resolver sobre la jurisdicción y competencia con destino al conocimiento del asunto, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días allegue copia completa del acto o contrato del cual derivan las facturas objeto de cobro en la demanda ejecutiva (acumulada) de la referencia.

Culminado el término anterior el expediente ingresará al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

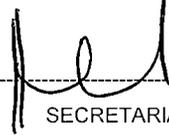
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado

No. 135

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 2013 00431 00.**

**Demandante: LUZ GLADYS MEJIA CHICA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

Auto de trámite No. 01633

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 23 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de julio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 368 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 11 de julio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de julio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 11 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800267 00.**

**Demandante: MANUEL GREGORIO MARQUEZ GUZMAN**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01631

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional **y la parte actora interpuso recurso de apelación** parcial en contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 28 de agosto de 2019**, a las doce meridiano **(012:00 m)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

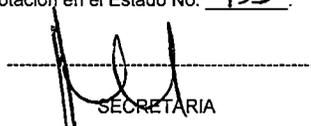


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201500483 00.**

**Demandante: FARITH GUILLERMO RAMIREZ.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 001630

Mediante escrito radicado en la fecha del 01 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 (Folio 111 y 95 c.1)

No obstante, como la notificación de la sentencia se hizo por correo electrónico el día 21 de julio de 2019, la parte demandada tenía solo hasta la fecha del 31 de julio del año en curso para interponer el recurso y como quiera que lo presentó el 01 de agosto de 2019, deviene en extemporáneo, según lo indicado en el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por las razones anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>135</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 2017 00013 00.**

**Demandante: JOSE DAVID CARRERA MARQUEZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 01632

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 31 de julio de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de julio de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 105 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 23 de julio de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

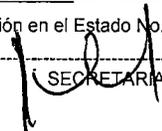
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 135

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00310-00**

**Demandante: JHONY ALEXANDER ORJUELA ALVAREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 01637

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

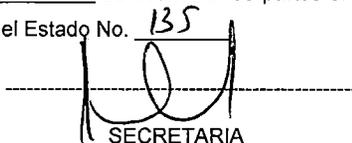


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190018800**

**Demandante: FABRICACIÓN AISLAMIENTO Y MONTAJES S.A.S –FAISMON**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP**

Auto interlocutorio No. 906

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad FABRICACIÓN AISLAMIENTO Y MONTAJES S.A.S –FAISMON, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial interpuso demanda reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por los perjuicios causados con ocasión a la ejecución de una medida cautelar en el marco de un proceso de cobro coactivo<sup>1</sup>.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la cuantía del asunto<sup>2</sup>. Ésta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.42 a 54 C. Ppal.), por lo que, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) CUESTIÓN PREVIA**

Mediante auto del 3 de julio de 2019 el Despacho inadmitió la demanda con el propósito que la parte actora, en los términos del numeral 2º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclarará las pretensiones 1º y 3º declarativas de la demanda porque aunque en principio señalaba la existencia de una falla en el servicio por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP al

<sup>1</sup> A esta conclusión llega el Despacho haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda.

<sup>2</sup> Mediante auto del 2 de mayo de 2019 la subsección B, sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto ordenando remitir el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la sección tercera (fls.33 a 37 C. Ppal.).

extralimitarse en la tasación y consecuente materialización de una medida cautelar en el marco de un proceso coactivo; de la lectura del acápite de las pretensiones y del acápite denominado del concepto de violación se hacía hincapié en que dos actos administrativos y cualquier otro acto proferido por la demandada en el proceso sancionatorio le generó perjuicios a la sociedad que representa.

En ese sentido se le solicitó a la parte que esclareciera el objetivo jurídico perseguido, determinara las pretensiones declarativas sin perder de vista el medio de control que intentado y definiera la falla en el servicio aducida, así como el perjuicio generado.

En consecuencia a través del escrito del 18 de julio del 2019 el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, y en ella insiste en la existencia dos actos administrativos que son al parecer objeto de su inconformidad, esto es, la Resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017 y la Resolución RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, por injustificados, inoportunos y excesivos (fl.44 C. Ppal.). Sin embargo, a lo largo de la demanda y de la subsanación no se realiza alguna imputación directa en contra de dichos actos administrativos, y en cambio hace hincapié en la configuración de una falla en el servicio por parte de la UGPP. En este sentido se traen a colación algunos apartes del escrito de subsanación del actor:

*(...)*

*Con base en los hechos anteriores, mi representada quiere demandar la conducta evasiva y dilatoria por parte de la Unidad Especial De Gestión Pensional y Contribuciones De La Protección Social, ya que, sin fundamentos legales se ha negado no solo a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas excesivamente, sino que, también, se ha negado a devolver los dineros retenidos en la misma forma (excesiva).*

*(...)*

*Por los anteriores hechos y argumentos en derecho solicito que se condene a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE TESORO PÚBLICO, por el daño antijurídico patrimonial sufrido por la sociedad Fabricación Aislamiento y Montajes S.A.S - FAISMON, por las vías de hecho de la entidad demandada, al imponer medidas cautelares excesivas y negarse a devolver los dineros retenidos de forma abusiva.*

*(...)*

*Fallas que se encuentran materializadas a través de la RESOLUCIÓN RCC 10080 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 y de la RESOLUCIÓN RCC 8551 DEL 14 DE OCTUBRE 2016, toda vez que, la Unidad Especial De Gestión Pensional y Contribuciones De La Protección Social, sin fundamentos legales se ha negado no solo a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas excesivamente, sino que, también, se ha negado a devolver los dineros retenidos en la misma forma (excesiva)."*

De este modo se pone de presente que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, la demanda será admitida bajo el entendido que el trámite procesal próximo a iniciar se circunscribirá a la presunta falla en el servicio en cabeza de la UGPP consistente en que a la hora de ejecutar la medida

cautelar decretada en contra de la sociedad demandante, al parecer la entidad demandada se extralimitó en el monto de la retención de los dineros, sobrepasando el límite tasado por la ley, aunado a la negativa de reintegrar a la demandante el saldo excedido.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de agosto de 2018 convocando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; la diligencia fue celebrada el día 26 de septiembre de 2018 por la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio (fls.28 a 31 C. Ppal.).

### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño central aducido por la parte, esto es la extralimitación en la ejecución de la medida cautelar de los dineros de la sociedad FABRICACIÓN AISLAMIENTO Y MONTAJES S.A.S –FAISMON que presuntamente sobrepasó el límite tasado por la ley, se hizo objetivamente notorio el día **26 de abril de 2017** fecha en la que se observa recibido por parte del actor el oficio número 20175301271761 con el que la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) informó que mediante la Resolución 10080 del 17 de abril de 2017 se había ordenado el fraccionamiento, endoso y devolución de los Títulos de Depósitos Judiciales que presentaban *exceso en el límite de la medida cautelar ordenada mediante Resolución RCC 8552 del 14 de octubre de 2016* (fl.13 C.2.).

De lo anterior se sigue que la que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de abril de 2017 hasta el día 27 de abril de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 2 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando ocho (08) meses y veintiséis (26) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2018 y fue declarada fallida, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer

su derecho de acción hasta el día 21 de junio de 2019, siendo ejercido el día 22 de abril de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

**Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se aprecia que la sociedad demandante estuvo vinculada a un proceso de jurisdicción coactiva presidido por la UGPP, en el que se le libró una medida cautelar.

**Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad FABRICACIÓN AISLAMIENTO Y MONTAJES S.A.S –FAISMON por conducto de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía número 73205246<sup>3</sup> y tarjea profesional número 155713 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00346-00**

**Demandante: SIPRIAN RIVAS OREJUELA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01638

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (012:00 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 135.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320170022200**

**Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

Auto de trámite No. 1598

En atención al informe secretarial que antecede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 14 de junio de 2019 (fls. 92 a 96 C.T.) que modificó la decisión adoptada por este Despacho en auto del 5 de diciembre de 2018 atinente a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la QBE SEGUROS S.A. (fl.34 C.4º), **por lo que vinculó de oficio, en calidad de terceros garantes de ésta compañía aseguradora a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. y ordenó notificar personalmente tal actuación.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

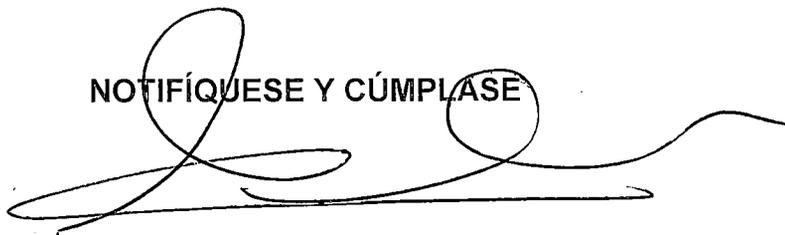
**PRIMERO.-** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 14 de junio de 2019 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente la providencia del 14 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) al representante legal de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., así como al representante legal de la aseguradora HDI SEGUROS S.A., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, la solicitud del llamamiento en garantía elevada por QBE SEGUROS S.A., el auto objeto de la notificación y del presente proveído.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a las llamadas en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado de la sociedad QBE SEGUROS S.A., deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio de los terceros garantes dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320170022200**

**Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO (IDU)**

Auto de trámite No. 1596

En atención al informe secretarial que antecede se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ALBA MARCELA RAMOS CADERÓN identificada con cédula de ciudadanía número 38.144.746 de Ibagué y tarjeta profesional número 153.593 del C.S. de la J. como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.104 a 113 C. Ppal.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201900220 00.**

**Demandante: JUAN DAVID LAMPREA LUNA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 01674

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 5 de agosto de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 31 de julio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción instaurada a través del medio de control de reparación directa.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 01 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

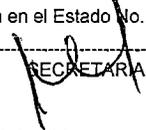
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.**

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de agosto de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00232 00**

**Convocante: GERTRUDIS MARIA CONTRERAS AVILA**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1686

Por auto del 31 de julio de 2019, este Despacho requirió a las partes con el fin de que allegaran en original o copia del acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, del 18 de julio de 2019 y para el efecto concedió el término de 5 días, mismo que ya se encuentra cumplido.

En memorial radicado por la apoderada de la parte convocante, se solicitó ampliar el término otorgado, habida cuenta que no le había sido posible obtener el documento requerido, pues éste no contaba aún con las firmas de los miembros del comité.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y como quiera que el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, del 18 de julio de 2019, es necesaria para decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial que nos ocupa, se le concede a las partes el término adicional de diez (10) días, so pena de improbarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15-08-19 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

  
SECRETARIA